



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0004/13

Referencia: Expediente número TC-06-2012-0004, relativo a la acción de amparo incoada por el señor Leonardo José Cortorreal Bernal, contra la señora Arelis Catalia Herrera Infante y la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Presentación de la acción directa de amparo

El señor Leonardo José Cortorreal Bernal ha presentado una acción directa de amparo en contra de:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El Acto No. 39-2012, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Francisco de Macorís, contenido de un proceso verbal de puesta en posesión de inmueble realizada por la señora Arelis Catalia Herrera Infante; y
2. La autorización de Fuerza Pública dada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte, en fecha diez (10) de noviembre de dos mil doce (2012).

2.- Pretensiones de la parte accionante

Mediante la acción directa de amparo, el señor Leonardo José Cortorreal Bernal pretende, en síntesis, lo siguiente:

- a) Que se declare contrario a la Constitución y sin ningún valor jurídico el Acto No. 39-2012, y la autorización de Fuerza Pública, referidos precedentemente, por entrar en contradicción con el espíritu de los artículos 51.1, 55.5, 69.10 y 73 de la Constitución de la República Dominicana.
- b) Que se ordene la restitución al accionante de su alegado derecho de propiedad sobre el local número 101, de la Torre El Faro, ubicada en la calle Castillo número 7, esquina Gaspar Hernández, municipio de San Francisco de Macorís.
- c) Que se fije a su favor una astreinte de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00), *“contra el **MAGISTRADO PROCURADOR FISCAL DE LA PROVINCIA DUARTE** y **ARELIS CATALIA HERRERA INFANTE**, el primero para que ordene la revocación del auto de fecha 10 de noviembre del 2011, de concesión de fuerza pública; y la segunda, para que restituya la propiedad del inmueble en Litis a su legítimo dueño”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

La accionante, para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos lo siguiente:

a) En ocasión de una litis sobre los derechos de partición de un bien inmueble, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte dictó la Sentencia No. 133-2011, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil once (2011), en la cual se ordena la puesta en posesión provisional de dicho inmueble a favor de la señora Arelis Catalia Herrera Infante.

b) Contra dicha decisión, el accionante interpuso un recurso extraordinario de casación, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011) y, no obstante dicho recurso, la señora Arelis Catalia Herrera Infante procedió a ejecutar la sentencia recurrida, mediante el proceso verbal de puesta en posesión de inmueble, conforme a las actuaciones recogidas en el Acto No. 39/2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil doce (2012), obviando las disposiciones del artículo 12 de la Ley No. 3726 de Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada.

c) A lo anterior, agrega la parte accionante, que el proceso verbal de puesta en posesión de Arelis Catalia Herrera Infante se realizó cuando el inmueble se encontraba cerrado, sin el debido auxilio de un Juez de Paz.

d) Además, la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte subvierte la Constitución al dictar un auto de fuerza pública “*en medio del plazo de casación que establece el artículo 5 de la Ley de Casación*”, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, que se realizó el once (11) del mes de octubre del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- Hechos y argumentos jurídicos del demandado en amparo

No existe constancia de que a la parte demandada, la señora Arelis Catalia Herrera Infante, y la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte, se les haya notificado la instancia contentiva de la presente acción directa de amparo. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el accionante, señor Leonardo José Cortorreal Bernal, ha sido despojado de un inmueble cuya propiedad se dirime en los tribunales de la República, y en virtud del cual se ordenó la puesta en posesión provisional de dicho inmueble a favor de la señora Arelis Catalia Herrera Infante. En tal sentido, el hoy accionante pretende que se declare contrario a la Constitución, y sin ningún valor jurídico, el Acto No. 39-2012, contentivo del proceso verbal de puesta en posesión de inmueble, y la autorización de Fuerza Pública, por entender que los mismos contradicen los artículos 51.1, 55.5, 69.10 y 73 de la Constitución, que consagran el derecho a la propiedad, a la familia y al debido proceso.

6.-Incompetencia.

El Tribunal Constitucional es incompetente para conocer de la presente acción directa de amparo, por las razones siguientes:

- a) Conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, *“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales¹, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no*

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

b) El artículo 185 de nuestra Ley Fundamental determina cuál es la competencia del Tribunal Constitucional, y en ese sentido enumera lo siguiente: 1 la acción directa en inconstitucionalidad; 2. el control preventivo de los tratados internacionales, antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3. los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4. cualquier otra materia que disponga la ley.

c) Por su parte, el legislador dispuso mediante los artículos 53 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que este órgano sería competente, además, para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), así como de los recursos de revisión de todas las sentencias dictadas por el juez de amparo.

d) En lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

e) De lo anterior se colige que ni el constituyente ni el legislador le otorgaron competencia al Tribunal Constitucional para conocer de manera directa las acciones de amparo, sino de manera indirecta, a través del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, en atribuciones de jueces de amparo; en virtud de lo cual, procede que este Tribunal Constitucional se declare incompetente.

f) En tal sentido, procede, asimismo, que se indique cuál es la jurisdicción competente, en atención a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 72 de la Ley número 137-11, según el cual “[c]uando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”.

g) En el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común.

h) En tal virtud, la jurisdicción competente, *ratione materiae* y *ratione loci*, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Por los motivos de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este Tribunal Constitucional para conocer de la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo José Cortorreal Bernal contra la señora Arelis Catalia Herrera Infante y la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte, por ser una acción cuya competencia corresponde a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Leonardo José Cortorreal Bernal, Arelis Catalia Herrera Infante y la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte.

TERCERO: DECLARAR la presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley No. 137-11; y

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario